



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	JOSÉ GILDER DRADA BEDOYA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105002201700642 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez – Régimen de Transición
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación.

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de abril de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante** en contra de la **Sentencia No. 113 del 29 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 123

Antecedentes

José Gilder Drada Bedoya, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**–, con el fin que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios** y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señaló el actor que, le fue reconocida pensión de vejez mediante **Resolución No. 104715 de 15 de julio 2010**; manifestó que, en dicho Acto Administrativo, se le reconoció la prestación con base en **1.517 semanas**, sobre un Ingreso Base de Liquidación de **los últimos 10 años**, al cual se le aplicó una **tasa de remplazo del 90%**.

Que, se le desconoció la posibilidad de escoger la liquidación que más le convenía en cuanto a su IBL, teniendo en cuenta sus 1.517 semanas cotizadas, donde precisa que **la más favorable era el Ingreso base de liquidación de toda la vida laboral**.

Esgrimió que, presentó solicitud de Reliquidación de la prestación económica, la cual fue resuelta en **Resolución No. VPB 20411 de 4 de mayo de 2016**, donde se le realizó la liquidación de Ingreso Base de Liquidación de toda la vida laboral, sin embargo, se le liquidó con base en la Ley 797 de 2003, debiéndose liquidar con la **“Ley 758 de 1990”** por ser beneficiario de transición, cuya tasa de remplazo es mayor.

Finalizó considerando que, si bien en **Resolución No. VPB 20411 de 04 de mayo de 2016** liquidó el IBL de toda la vida, no se refleja un IBL más favorable, presumiendo en consecuencia que existe un error en la liquidación.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe** y la de **prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 113 del 29 de mayo de 2019, ABSOLVIENDO** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor JOSE GILDER DRADA BEDOYA, condenando en costas al demandante.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que, si bien el *A quo* aduce que la liquidación no tiene un valor superior negando el derecho, y que, por el contrario, la Administradora le liquidó bien, lo que se alegaba era que trabajó 23 años en diferentes empresas, liquidando en un retroactivo mínimo en comparación de todos los años y semanas cotizadas.

Terminó manifestando que, en su concepto, no se le tuvo en cuenta una liquidación acorde, equitativo a la pretendida, por lo que solicita una revisión de la liquidación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandante**, respecto de la sentencia

proferida por el juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** mediante **Resolución No. 104715 de 2010**, le fue reconocida al demandante la pensión de vejez, con fundamento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1º de marzo de 2010, basada en **1.517 semanas** y un ingreso base de liquidación de \$ 1.210.260, con una **tasa de remplazo del 90%**, arrojó en cuantía inicial de \$ 1.089.234 pesos para el 01 de marzo el 2010; y, **II)** mediante **Resolución No. VPB 20411 del 04 de mayo de 2016**, la accionada realizó de nuevo la liquidación la pensión de vejez del señor José Gilder Drada, sin embargo, no se hallaron saldos a su favor, por lo que negó la reliquidación pensional.

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer si la liquidación de la pensión de vejez del actor, fue debidamente practicada por la entidad demandada, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si procede intereses moratorios.

Análisis del Caso

Se ha señalado reiteradamente que, tanto la Constitución Política de 1991, como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base

de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 ibídem, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado en toda la vida, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, para verificar si hay o no diferencias de la prestación reconocida.

De lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo a la liquidación realizada por la Sala, el Ingreso Base de Liquidación, resultante del **promedio de lo cotizado en toda la vida laboral** del actor es de \$ 1.340.147,45, que al aplicarle una **tasa de remplazo de 90%**, de acuerdo a las **1.531 semanas cotizadas** en toda su vida laboral, que se registran en folios 61 a 64, se obtiene una mesada pensional para el 2010, de \$ 1.206.132,71 m/cte., la cual resulta ser superior a la que reconocida al actor en el señalado acto administrativo; lo que se traduce igualmente en que, a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda. Por tanto, **se revocará** la sentencia de primera instancia.

Prescripción

En este punto, se debe entrar a analizar si, en este caso, ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental aportado, esto es la **Resolución No. 104715 de 15 de julio 2010**, obrante a folio 6, al demandante se le reconoció la prestación a partir de **1º marzo de 2010**, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el 30 de octubre de 2015, resuelta en Resolución GNR 410784 de 17 de diciembre de 2015, la cual reposa en medio magnético a folio 11, y la presente acción fue radicada en fecha

17 de noviembre de 2017 (fl. 5), es decir, que, en el presente asunto, ha operado el fenómeno prescriptivo para las mesadas anteriores al 30 de octubre de 2012.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas, pero desde el **30 de octubre de 2012**, debiéndose modificar la sentencia en este sentido, obteniendo que, lo adeudado por dicho concepto, causado desde esa fecha y hasta el **28 de febrero de 2022**, corresponde a la suma de \$ **18.471.645,97 m/cte.**

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Por otro lado, igualmente sucede, con respecto a las sumas adeudadas por concepto de reajuste pensional, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3130-2020, con Magistrado Ponente JOSE LUIS QUIROZ ALEMÁN, que:

“Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos, se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora”.

Según la **Resolución No. 104715 del 15 de julio 2010** (fl. 6), se solicitó el reconocimiento de pensión de jubilación desde el **22 de febrero de 2010**, sin embargo, al salir avante el fenómeno prescriptivo, toda vez, que la reclamación por la reliquidación se realizó el **30 de octubre de 2015**, finalmente fue resuelta en **Resolución GNR 410784 del 17 de diciembre de 2015**, y como se dijo la presente acción fue radicada en fecha **17 de noviembre de 2017**, por tanto, los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el **29 de febrero de 2016**, de esta forma, el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha hasta el pago total de las diferencias adeudadas.

Descuentos en Salud

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Costas

En ese orden, las **Costas de primera** estarán a cargo de **Colpensiones** y, en favor del demandante, y se liquidarán en su oportunidad por el juzgado de origen, fijando las agencias en derecho que allí consideren.

Sin costas en esta instancia, por haber salido avante en su recurso de apelación la demandante.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia Apelada No. 113 del 29 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, excepto la de prescripción, que se encuentra probada parcialmente, en relación con las diferencias pensionales causadas con antelación al 30 de octubre de 2012.

TERCERO: CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión por vejez, reconocida a favor del señor **JOSE GILDER DRADA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.964.669 de Cali (V), teniendo como mesada pensional la suma de \$ 1.206.132,71, a partir del 1 de marzo de 2010, a la cual deben aplicarse los ajustes anuales, pago que, por efectos de la prescripción, se debe efectuar desde el **30 de octubre de 2012**, anualidad para la cual la mesada asciende a \$ 1.290.782 m/cte.

CUARTO: CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar en favor del señor **JOSE GILDER DRADA BEDOYA**, la suma de \$ **18.471.645,97 m/cte.**, por concepto de diferencias insolutas causadas sobre las mesadas pensionales, generadas entre el **30 de octubre de 2012 y el 28 de febrero de 2022**, mesada pensional que deberá continuar pagándose en los términos previstos en la sentencia, esto es, a partir de 1ª marzo de 2022, en la suma de \$1.842.489,11, de acuerdo con lo razonado.

QUINTO: CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las **diferencias** causadas por concepto de reliquidación de la mesada pensional, desde el **29 de febrero de 2016**, y hasta que se produzca el pago total de lo adeudado, conforme lo motivado.

SEXTO: AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES** a descontar del retroactivo los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, únicamente sobre las mesadas ordinarias.

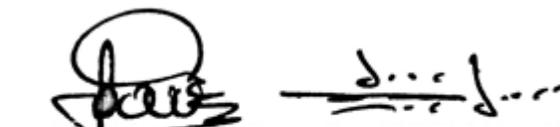
SÉPTIMO: CONDÉNASE en **COSTAS** de primera instancia a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y en favor del demandante; liquídense oportunamente, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma que oportunamente considere el juez de conocimiento.

OCTAVO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme lo motivado.

NOVENO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada